

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORENCIANA QUIN PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: -002385- 25 NOV 2014	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se define responsabilidad.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante visita técnica realizada por funcionarios del AMB el día 28 de noviembre de 2013, se evidenció que en el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), el señor JOSELIN VERA, desarrolló en situación de flagrancia la actividad de levante y adiestramiento de equinos dentro de la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia que por allí circula, implementando para tales efectos 12 celdas para el cuidado de los mismos, imponiéndose al momento de la diligencia medida preventiva de suspensión de actividades de levante y adiestramiento de equinos, observándose además en la parte posterior del predio, la intervención del talud allí establecido, debido a labores de extracción de material de tierra de la base del mismo para conformar parte de las celdas de la pesebrera, favoreciéndose la generación de fenómenos erosivos y desestabilización del talud en mención.
2. Que mediante Auto No. 03 del 3 de diciembre de 2013, se ordenó la legalización de la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el 28 de noviembre de 2013, así como la apertura de investigación en contra del señor JOSELIN VERA GONZALEZ, quien se notificó de manera personal del acto administrativo en comento el día 20 de diciembre de 2013, procediendo el investigado a constituir como su apoderado al Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL.
3. Que mediante Auto No. 02 del 13 de febrero de 2014, se formularon cargos en contra del señor JOSELIN VERA, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el literal b del artículo 8°, literal d del artículo 83 e inciso 2° del artículo 86 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como las determinantes ambientales previstas en el Decreto Municipal de Bucaramanga No. 78 de 2008, con ocasión a la inadecuada construcción de una pesebrera y actividades conexas (levante y adiestramiento de equinos) sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia que circula por el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados).

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el literal b del artículo 8° Decreto Ley 2811 de 1974, con ocasión a las inadecuadas labores de extracción de material de tierra de la base del talud establecido en la parte posterior del predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), requerida para la conformación de una parte de las celdas de la pesebrera allí establecida, favoreciéndose su desestabilización y la generación de fenómenos erosivos.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRON - PIEDRABUENA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N° 002385- (5 NOV 2014)	VERSIÓN: 01

4. Que mediante escrito presentado ante el AMB el día 17 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL, en su condición de apoderado del señor JOSELIN VERA, se allegaron dentro de los términos legales, los correspondientes descargos, aduciendo de manera concreta que: *"...no se contraviene la normatividad ambiental en mención porque la franja de terreno ocupada en posesión material por parte de mi prohijado el señor Joselín Vera, no se encuentra sobre la franja de aislamiento de la Quebrada La Iglesia...estos trabajos de explanación y movimientos de tierra no se realizaron por parte de mi prohijado, se realizaron por otras personas que ocupaban dicha franja de terreno hace mas de 2 años..."*.
5. Que mediante Auto No. 6-14 del 27 de marzo de 2014, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron recopiladas dentro de los términos de la norma.
6. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80, consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
7. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
8. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
9. Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: *"...b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras..."*, estableciendo a la luz del literal d) del artículo 83 del mismo estatuto que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: *"d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"*, a su vez, en el artículo 86 ídem, referente a los modos de adquirir derecho de al uso de las aguas prevé que el uso de las mismas deberá realizarse: *"...sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente..."*.
10. Que el artículo 78 del Decreto Municipal de Bucaramanga No. 78 de 2008, (compilatorio de los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el POT de Bucaramanga), establece con relación de la protección de las rondas de quebrada que: *"...En el sector urbano, el aislamiento de las quebradas será mínimo de 30 metros a lado y lado de la cota de inundación en la totalidad de su extensión y en las quebradas en donde se realicen obras de canalización y control de cauces el aislamiento será mínimo de 15 metros en la totalidad de su extensión..."*, prescribiendo de igual manera el artículo 298 ídem que como espacio público complementario a la ronda hídrica para corrientes de segundo orden, debe implementarse una franja de 10 metros adicionales, perteneciendo la quebrada La Iglesia a esta categoría, tal como lo dispone el artículo 297 íbidem: *"...Los cauces principales corresponden al Río Suratá y Río de Oro, los secundarios son los de la Quebrada la Iglesia actualmente canalizada"*.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIRÓ - PEDELESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 002385 (5 NOV 2014)	VERSIÓN: 01

11. Que teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, con ocasión al establecimiento una pesebrera para desarrollar por parte del señor JOSELIN VERA GONZALEZ, la actividad de levante y adiestramiento de equinos en el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados), que el precitado ciudadano no incumplió la normatividad ambiental ni incurrió en afectaciones ambientales a los recursos naturales renovables, de conformidad a los hechos investigados dentro de las presentes diligencias, al respecto nótese como en informe de fecha 10 de septiembre de 2014, rendido por personal adscrito a la Subdirección Ambiental del AMB, se concluyó:

"Una vez realizada la medición de campo, y revisado el levantamiento topográfico anexo al expediente sancionatorio 003-13 Investigado Joselín Vera, Parque Metropolitano Quebrada La Iglesia, se pudo establecer que la actividad de levante y adiestramiento de equinos desarrollada por el señor Joselín, luego de toma de mediciones de distancias con distanciómetro laser y decámetros, se realizan a una distancia de 25.3 M contados a partir del borde de la canalización de la Quebrada La Iglesia, quedando así por fuera de los límites máximos del aislamiento del cuerpo hídrico en mención.

Del mismo modo, se llevó a cabo la inspección al talud colindante con el predio, referido a la presunta extracción de material de tierra de la base del mismo, con el fin de conformar parte de las celdas de la pesebrera, favoreciendo la desestabilización del talud. Una vez realizada dicha inspección, puede concluirse que la intervención del mismo, se presentó con anterioridad a la posesión del predio por parte del señor JOSELIN VERA, como quiera que se evidencia su recuperación natural, la compactación del terreno producto de la no continuidad de dichas actividades, de las que se tiene referencia que fueron realizadas desde hace más de cuatro años, tal como se connota con la estabilidad actual del talud y conforme las declaraciones aportadas al expediente."

12. Que en ese orden de ideas y concebido el Estado Social de Derecho, dentro de un marco de principios y valores constitucionales, aquel que tiene la finalidad de preservar principios fundamentales como el Debido Proceso, y siendo la etapa de instrucción la que tiene como finalidad determinar la ocurrencia de la conducta o si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, se concluye conforme las condiciones de tiempo, modo y lugar en que han acontecido los hechos, que no hay nexo causal entre el daño investigado y/o incumplimiento a la normatividad ambiental y la conducta investigada y por ende al no existir tal nexo causal, no es imputable la conducta investigada al señor JOSELIN VERA, siendo procedente eximirle de responsabilidad y ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXONÉRESE al señor JOSELIN VERA GONZALEZ, de los cargos formulados en su contra contenidos en Auto No. 02-14 del 13 de febrero de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

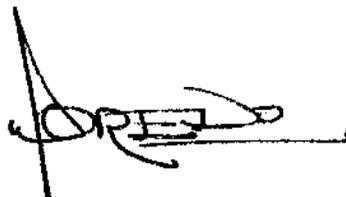
ARTICULO SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el 28 de noviembre de 2013, consistente en la suspensión provisional de las obras y/o actividades de levante y adiestramiento de equinos, desarrollada sobre la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia que circula por el predio denominado finca Murillo Toro (Pesebrera Villa Los Prados).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - REEDUEÑA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: - 002385 - (5 NOV 2014)	VERSIÓN: 01

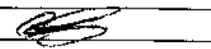
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JOSELIN VERA GONZALEZ y/o a través de su apoderado Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-03-13